

**LEY 645 DE 19 DE FEBRERO DE 2001**  
(Febrero 19)

Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.

**JURISPRUDENCIA:**

- Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

**ARTÍCULO 2.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

**ARTÍCULO 3.** Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

**ARTÍCULO 4.** Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

**ARTÍCULO 5.** Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

**ARTÍCULO 6.** El recaudo de esta estampilla se destinará *{exclusivamente}* para lo establecido en el artículo 2 de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*
- Aparte entre corchetes declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**ARTÍCULO 7.** Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

**ARTÍCULO 8.** La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 9.** La presente ley rige a partir de su promulgación.